

Proceso: *Ordinario Laboral*  
Demandante: MARIA DORIS TRILLERAS ZAMBRANO  
Demandado: COLPENSIONES  
Consulta: *Sent. 07 de octubre de 2017.*  
Rad. 18001-31-05-002-2015-00344-01  
Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 004.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024).

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia el día 06 de octubre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIA DORIS TRILLERAS ZAMBRANO contra COLPENSIONES.

**1.- ANTECEDENTES:**

María Doris Trilleras Zambrano pretende que se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES le reconozca a su favor la pensión de vejez, por cumplir con uno de los requisitos del régimen de transición y en tal sentido, le sea aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758

del mismo año, y en consecuencia, se ordene a la misma entidad, realizar el pago de acuerdo al tiempo cotizado de conformidad con el artículo 21 y 26 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de solicitud de reconocimiento, pensión que deberá ser indexada, junto con sus correspondientes intereses moratorios; así como la indexación de todas las sumas solicitadas hasta que se realice su pago.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 10 de diciembre de 1952 y empezó a cotizar al Seguro Social el 22 de septiembre de 1994 de forma consecutiva hasta el 31 de marzo de 2012, acumulando 862.14 semanas cotizadas; (ii) que en el año 2007 cumplió 55 años de edad cotizando al sistema de pensiones más de 500 semanas, pues al 01 de enero de 2005 ya contaba con 515 semanas de cotización; (iii) que Colpensiones mediante Resolución GNR 182009 del 15 de julio de 2013 le negó el reconocimiento y pago de su pensión, decisión que fue recurrida en reposición y apelación, la cual mediante Resolución GNR 114970 del 01 de abril de 2014 y Resolución VPB 12794 del 13 de febrero de 2015 fue confirmada por la entidad en su totalidad.

## **2.- TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda fue repartida el 07 de mayo de 2015 al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, el cual luego de admitirla, ordenó notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como correr traslado respectivo. La entidad demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda por encontrarlas infundadas, adujo los hechos eran ciertos, excepto el 7, propuso como excepciones “(i)inexistencia del derecho reclamado o cobro de

*lo no debido, (ii) no hay lugar a indexación e intereses moratorios, (iii) declaratoria de otras excepciones y (iv) aplicación de las normas legales.*

Una vez superada la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. la que se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2017, se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 06 de octubre de 2017, en la que, cerrado el debate probatorio y escuchado los alegatos de conclusión, procedió a definir la instancia a través de Sentencia.

### **3.- EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, logró establecer que al 1º de abril de 1994 la señora María Doris Trilleras Zambrano contaba con 41 años de edad, lo que en principio la haría beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero advirtió que para hacerse acreedora de tal beneficio, resultaba necesario que hubiese pertenecido a algún régimen pensional con anterioridad a la entrada en vigencia a dicha disposición, por lo que le correspondía acreditar que antes del 01 de abril de 1994 realizó cotizaciones a algún régimen administrado en ese entonces por el ISS; sin embargo, según el resumen de semanas cotizadas aportado por la misma actora y que aparece a folio 13 del cuaderno original, se tiene que la accionante solo empezó a cotizar a partir del 22 de septiembre de 1994, elemento fáctico que no fue objeto de controversia por cuanto así se indicó en el hecho segundo de la demanda, que al igual se dio como cierto por la parte accionada en la contestación de la misma.

Por consiguiente, el a quo denegó las pretensiones de la actora, toda vez, que no es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo

36 de la Ley 100 de 1993, por lo que no resulta atendible acceder al reconocimiento y pago de su derecho pensional en virtud del acuerdo 049 de 1990 y su decreto reglamentario, declarando la excepción de inexistencia del derecho reclamado propuesta por Colpensiones.

Advirtió que la norma aplicable para obtener el reconocimiento de la prestación de vejez por parte de la señora María Doris Trilleras Zambrano es la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 797 de 2003 y en el asunto analizado no se acreditan tales requisitos. Finalmente estimó que por sustracción de materia no efectuaría pronunciamientos sobre las demás excepciones, disponiendo la remisión del expediente en consulta.

#### **4.- Alegaciones en Segunda Instancia**

El 26 de octubre de 2017, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en firme tal proveído, se corrió traslado a las partes de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, prerrogativa que sólo Colpensiones hizo uso.

#### **5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

##### **5.1.- Presupuestos Procesales**

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

## **5.2. Competencia**

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer del grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia del 06 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, por ser su superior funcional.

## **5.3.- Problema Jurídico**

El problema jurídico que plantea la Sala es definir si tiene derecho María Doris Trilleras Zambrano a beneficiarse del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a pesar de no haber estado afiliada al sistema general de pensiones antes del 01 de abril de 1994.

## **5.4.- Fundamento Jurídico**

De conformidad con el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición tiene como finalidad conservar los requisitos de la normativa anterior, en cuanto a la edad, semanas cotizadas y monto de la pensión para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia la norma, se encuentren afiliadas al sistema pensional y tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Ha sido línea constante y reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, el afiliado además de cumplir con las exigencias del referido artículo 36 y hoy en día del Acto Legislativo 01 de 2005, debe encontrarse afiliado con anterioridad al 1º de abril de 1994 a alguno de los regímenes vigentes para ese momento, circunstancia que es apenas obvia para poder determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

Dicho, en otros términos, quienes se vincularon con posterioridad al nuevo estatuto de la Seguridad Social, Ley 100 de 1993, sin haber efectuado aportes al sistema anterior, mal podrían solicitar que se les respete y aplique un régimen al cual nunca pertenecieron.

Ahora bien, en el entendido que la demandante solicita le sea aplicado el artículo 12 del Acuerdo No. 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de las mujeres una edad cumplida de 55 años y tener una densidad de semanas cotizadas equivalentes a 1.000 sufragadas en cualquier tiempo de su vida laboral o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, se debe en primer lugar verificar si la actora es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y de ser así, comprobar en qué tiempo fueron satisfechos con exactitud, para así precisar luego si se reúnen los requisitos introducidos por el Acto Legislativo 01 de 2005 que limitó en

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 42489 del 21 de marzo de 2012, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos, Providencia N° SL770-2013 y SL622-2013 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, Providencia N° SL15827 -2014. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve y y más recientemente sentencia del 3.05-2017, radicado 53694 de 2017, MP Luis Quiroz Alemán.

el tiempo la aplicación del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010.

### **5.5.- Caso Concreto**

En el sub-lite, no se discute que la demandante nació el 10 de diciembre de 1952, ni que empezó a cotizar al Seguro Social el 22 de septiembre de 1994 de forma consecutiva hasta el 31 de marzo de 2012, tiempo en el cual acumuló 862.14 semanas cotizadas, pues así lo manifestó la demandante en los hechos primero y segundo de la demanda (fl. 1 C. 1), los cuales no fueron objeto de controversia por la Administradora de Pensiones, como quiera que en su contestación los dio por ciertos, y porque además así lo expresó en las Resoluciones GNR 182009 del 15 de julio de 2013 (Fl. 13 C.1.), GNR 114970 del 01 de abril de 2014 (fl. 21 C. 1) y VPB12794 del 13 de febrero de 2015 (fl. 21 C. 1), mediante las cuales negó el derecho pensional.

De conformidad con lo anterior, dado que la demandante nació el 10 de diciembre de 1952, se tiene que para el 1º de abril de 1994 tenía cumplidos 41 años de edad, lo que en principio la hace beneficiaria del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; igualmente que cumplió los 55 años de edad en la calenda de 2007, razón por la cual, se podría colegir que no tendría que satisfacer la exigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y con ello, que la normativa a ser aplicable sería el Acuerdo No. 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de ese mismo año, siempre y cuando haya completado las 500 semanas requeridas en los 20 años anteriores, pues en el resumen de semanas cotizadas vista a folio 13 le aparecen 862,14.

Pero se torna innecesaria realizar tal búsqueda, dado que revisados los tiempos de servicio discriminados en las Resoluciones emitidas por Colpensiones el 15 de julio de 2013 y 13 de febrero de 2015 a través de las cuales negó el derecho pensional (folios 14 y 23), el resumen de semanas cotizadas allegada en la demanda (folio 13) y el hecho segundo del libelo demandatorio, aceptado por Colpensiones en su contestación (fl. 75), se advierte que la primera vinculación al régimen de seguridad social por parte de la señora María Doris Trilleras Zambrano, data del 22 de septiembre de 1994, razón por la cual, resulta evidente que incumple el requisito tácito indicado anteladamente, y por tanto, le es imposible beneficiarse del Régimen de Transición pretendido.

En este orden de ideas, al ser inadmisible el beneficio transicional, es necesario acudir a los postulados de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, a efectos de determinar si bajo su amparo puede acceder a la pensión de vejez y bajo este presupuesto, como la demandante en toda su vida laboral cuenta con 862.14 semanas cotizadas, estas son notoriamente insuficientes, de acuerdo con las exigencias del artículo 33 ibídem, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para adquirir la gracia pensional.

En este orden de ideas, no tenía otro camino el *a quo* que negar las pretensiones de la demanda, por consiguiente, la sentencia consultada será confirmada, sin costas en esta instancia, como quiera que se revisó la decisión de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 06 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, que denegó las pretensiones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>2</sup>**

**Magistrada**

**-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-**

---

<sup>2</sup> Ordinario Laboral Rad. 2015-00344-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f981b5837c8634db4de6baeefaca2c6502264cdc18ff70dc9526f2d191f3d6**

Documento generado en 01/02/2024 08:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**